



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: IBI rústica, identificación de fincas en la gestión de tributos / falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1030/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX se habían dirigido sendos escritos a esa Diputación (XXX), el primero remitido al “*Jefe/a de Gestión Tributaria*” y el segundo al “*PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL*”, en los que se ponía de manifiesto la dificultad operativa que implicaba el uso de los nuevos listados de parcelas rústicas emitidos por esa Entidad, al no encontrarse estructurados por polígonos, lo que generaba inconvenientes en su tratamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, no constaba respuesta a las comunicaciones previamente remitidas, ni se había adoptado medida alguna tendente a la solución de la incidencia planteada.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a la referida solicitud se remitió informe, en el que se indicaba el procedimiento a seguir para acceder a la relación de fincas, en el formato requerido, a través de la Oficina Virtual del Contribuyente de la Diputación de Burgos. Asimismo, se hacía constar que el interesado podía, igualmente, solicitar la expedición de un listado en formato PDF. Finalmente, se señalaba que no constaba que el contribuyente hubiera efectuado petición alguna en tal sentido.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, sobre la base de que no existe constancia que esa Entidad local haya dado contestación a las reclamaciones presentadas por D. XXX.



Aunque por esa Diputación se alegue no tener constancia de las peticiones del ciudadano debido a posibles errores internos de tramitación o derivación incorrecta entre servicios, esto no la exime de su obligación legal de resolver y contestar expresamente. La falta de constancia interna constituye un problema organizativo de la propia Administración que no puede perjudicar los derechos del ciudadano ni servir como justificación para incumplir deberes legales. En todo caso, a los efectos de favorecer su localización, además de las fechas de presentación, le indicamos que el teléfono del interesado figura en la documentación incorporada a sus propios archivos a los efectos de poderle localizar.

Además, procede recordar, siquiera de forma sintética, la obligación que incumbe a toda Administración pública de dictar resolución expresa en los procedimientos que se sustancien ante ella.

La inactividad administrativa supone la omisión de la actuación que la Administración está obligada a realizar, tanto en el plano jurídico como en el material, cuando dicha actuación es legalmente debida y posible. Esta omisión constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

La Constitución (artículos 103.1 y 105) y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (artículo 41) imponen a la Administración el deber de dar respuesta efectiva a los ciudadanos. En esta línea, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todo procedimiento administrativo, salvo en contadas excepciones, y el artículo 40 de la misma norma exige que su notificación íntegra se produzca en un plazo máximo de diez días.

En el ámbito local, tanto el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRRL), como el artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), reiteran que toda petición ciudadana debe ser contestada conforme al procedimiento administrativo.

En el ámbito tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) - artículos 103 y 104 - refuerza esta obligación, imponiendo a la Administración Tributaria la obligación de resolver expresamente en un plazo máximo de seis meses, salvo excepciones legales.



La jurisprudencia (STS 18/12/2019, STS 18/05/2020, STS 28/05/2020) viene reiterando que:

- El silencio administrativo no exime del deber legal de resolver y notificar.

- El deber de resolver no es una mera cortesía, sino un mandato constitucional y legal, cuyo incumplimiento vulnera el derecho a una buena administración y genera inseguridad jurídica.

-El retraso o la falta de respuesta perjudican gravemente la confianza ciudadana en la Administración.

En el caso analizado, ha transcurrido sobradamente el plazo legal sin que el Ayuntamiento haya dado respuesta expresa a la reclamación del Sr. XXX, incumpliendo así el artículo 21 de la LPACAP y demás normativa aplicable. La contestación remitida al Procurador del Común no subsana la omisión, pues la respuesta debía y debe dirigirse directamente al interesado.

Finalmente, hemos de recordarse que, conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, por la que se rige esta Institución, el Procurador del Común tiene la misión de velar porque la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente y en plazo todas las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA.- Recordar a V.I. que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA.- Que por esa Diputación se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar respuesta fundada y por escrito a las solicitudes que le han sido dirigidas por D. XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).